



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud presentada por don **Pedro Pablo Sánchez Deza**, para que se declare la nulidad de los contratos de locación de servicios y/o contratos de servicios no personales suscritos desde el 01.02.2003 al 30.06.2008; y, nulidad de los contratos administrativo de servicios – CAS, suscritos a partir del 01.07.2008; Reconozca a partir del 01.02.2003 el estatus de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; Reconozca derechos laborales a partir de su reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276: Beneficio económico del CAFAE, Canasta de víveres, uniformes institucionales y otros que por convenio colectivo se otorgan; Disponga el pago devengado más intereses legales de vacaciones no gozadas, gratificación por fiestas patrias, aguinaldos por navidad y escolaridad durante el periodo laborado como locador de servicios del 01.02.2003 hasta el 30.06.2008, y contrato administrativo de servicio – CAS desde el 01.07.2008 hasta la fecha de recepción de su solicitud, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de setiembre del 2024, se remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la solicitud presentada con fecha 06.09.2024, por don **Pedro Pablo Sánchez Deza**, para que se declare la nulidad de los contratos de locación de servicios y/o contratos de servicios no personales suscritos desde el 01.02.2003 al 30.06.2008; y, nulidad de los contratos administrativo de servicios – CAS, suscritos a partir del 01.07.2008; Reconozca a partir del 01.02.2003 el estatus de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; Reconozca derechos laborales a partir de su reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276: Beneficio económico del CAFAE, Canasta de víveres, uniformes institucionales y otros que por convenio colectivo se otorgan; Disponga el pago devengado más intereses legales de vacaciones no gozadas, gratificación por fiestas patrias, aguinaldos por navidad y escolaridad durante el periodo laborado como locador de servicios del 01.02.2003 hasta el 30.06.2008, y contrato administrativo de servicio – CAS desde el 01.07.2008 hasta la fecha de recepción de su solicitud;

Que, el recurrente argumenta que prestó servicios a favor del Gobierno Regional de La Libertad, desde el 1 de febrero del 2003 hasta el 30 de junio del 2008 bajo la modalidad de locación de servicios y/o contrato de servicios no personales, y que posteriormente, a partir del 1 de julio del 2008, fue contratado bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;





Que, conforme a lo dispuesto en la **Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057** que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios: ***“Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlas antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma”*** (El subrayado es nuestro), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la **Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM** que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que prescribe: ***“Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continuarán su ejecución hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlas, de mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituirán por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento”*** (El énfasis es nuestro);

Que, asimismo, estando a lo establecido por el **Tribunal Constitucional**, respecto al **contrato administrativo de servicios**, en su **Resolutivo N° 1** de la Sentencia recaída en el **EXP. N° 00002-2010-PI/TC**, publicado el 20 de septiembre 2010, en su **fundamento 47**: ***“De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”*** (El énfasis es nuestro); por tanto, el contrato administrativo de servicios suscrito con el recurrente resulta ser absolutamente válido;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es **aquel que NO goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al periodo de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública**; a diferencia del **servidor público de carrera**, que es aquel que está nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente (**José P. Rodríguez Arroyo: “Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276”, 1ª edición, p. 14**), el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: ***“Los servidores de carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario...”***, en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al periodo de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector





Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: *“La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, **previa evaluación favorable** y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”*; y en su parte in fine prescribe: **“Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”**; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, en atención al párrafo anterior, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: *“La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos”* así como lo señalado en el artículo 40°: *“El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos”*; de lo que se concluye que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no cumplió con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...”**, en concordancia con lo establecido por el Artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **“Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”** y el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo, que disponen que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;





Que, conforme a la normatividad antes preceptuada, **es requisito sine qua non, para tener un contrato de naturaleza permanente bajo el régimen laboral 276 luego de haber superado el periodo legal**, haber ingresado para prestar servicios en la Administración Pública **mediante concurso público para el régimen laboral 276**; por tanto, siendo que el recurrente no ha ingresado a través de concurso público para el régimen laboral 276, situación que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito indispensable** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde que se declare la nulidad de los contratos de locación de servicios y/o contratos de servicios no personales suscritos desde el 01.02.2003 al 30.06.2008; tampoco la nulidad de los contratos administrativo de servicios – CAS, suscritos a partir del 01.07.2008; ni que se reconozca a partir del 01.02.2003 el estatus de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; tampoco que se le reconozca derechos laborales a partir del reconocimiento como servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, ni los Beneficios económicos del CAFAE, Canasta de víveres, uniformes institucionales, ni otros que por convenio colectivo se otorgan; tampoco que se disponga el pago devengado, ni intereses legales de vacaciones no gozadas, gratificación por fiestas patrias, aguinaldos por navidad y escolaridad durante el periodo laborado como locador de servicios del 01.02.2003 hasta el 30.06.2008, y contrato administrativo de servicio – CAS desde el 01.07.2008 hasta la fecha de recepción de su solicitud;

Que, en consecuencia, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000102-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **Pedro Pablo Sánchez Deza**, para que se declare la nulidad de los contratos de locación de servicios y/o contratos de servicios no personales suscritos desde el 01.02.2003 al 30.06.2008; y, nulidad de los contratos administrativo de servicios – CAS, suscritos a partir del 01.07.2008; Reconozca a partir del 01.02.2003 el estatus de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; Reconozca derechos laborales a partir de su reconocimiento como servidor público contratado para labores de





naturaleza permanente bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276: Beneficio económico del CAFAE, Canasta de víveres, uniformes institucionales y otros que por convenio colectivo se otorgan; Disponga el pago devengado más intereses legales de vacaciones no gozadas, gratificación por fiestas patrias, aguinaldos por navidad y escolaridad durante el periodo laborado como locador de servicios del 01.02.2003 hasta el 30.06.2008, y contrato administrativo de servicio – CAS desde el 01.07.2008 hasta la fecha de recepción de su solicitud, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal del servidor civil, don **Pedro Pablo Sánchez Deza**, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

